



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

**Rad: 05001-31-03-003-2020-00234-00**

**Asunto:** Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín encuentra el despacho que procede su rechazo por competencia de conformidad con las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado, la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

En este caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de declaración de pertenencia. En el sub examen la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Una vez estudiado lo pretendido por la parte actora se encuentra que **se persigue tan solo el 50% de propiedad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-5233838, 01N5233897 y 01N5233924**, los cuales tienen un avalúo catastral de \$137'571.000, \$7'009.000 y \$1'686.000, respectivamente.

Para efectos de competencia no resulta lógico que la cuantía de este pleito se determine por el valor total del avalúo catastral de los bienes, sino por el valor de ese avalúo según el porcentaje que se pretende, esto es el 50%, que para el inmueble de M.I. **01N-5233838** sería la suma de \$68'785.500, para la M.I. **01N5233897** la suma de 3'504.500, y para la M.I. **01N5233924** la suma de \$843.000, lo que da un total de **\$73'133.000**, que es el valor correspondiente a lo verdaderamente pretendido. Dicho de otra forma, aún prosperando en su totalidad las pretensiones, lo máximo de propiedad que se otorgará es el 50% de cada inmueble, por lo que el porcentaje de avalúo debe corresponder a lo verdaderamente disputado.

Lo anterior permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble allegado con la demanda según el porcentaje de los predios que se pretende, no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibidem*, dispone; Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia pues se observa con claridad que no alcanza la mayor cuantía, y se remitirá la misma al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4cbe57d7c1aac2cffd1f2a4e9cad1885299ace548dae7265d7175fea6288f1**

Documento generado en 26/10/2020 08:32:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>